



Resolución No. CSJBOR22-1159
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00558

Solicitante: Carlos Alberto Alemán Castellano

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Claudia Angelica Martínez Castillo

Proceso: Laboral

Radicado: 13001310500220130010100

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 10 de agosto de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 27 de julio del año en curso, el doctor Carlos Alberto Alemán Castellano solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso laboral identificado con el radicado 13001310500220130010100, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, desde el 3 de noviembre de 2021 se presentó desistimiento de requerimiento de entrega de depósitos judiciales y se solicitó devolución de estos a la parte demandada, sin que a la fecha se haya efectuado pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-630 del 2 de agosto de 2022, se requirió a la doctora Claudia Angelica Martínez Castillo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de su comunicación, lo que se surtió el 4 de agosto de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Claudia Angelica Martínez Castillo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que el quejoso hizo incurrir en error al juzgado al presentar solicitudes bajo un radicado incorrecto, lo que conllevó a una búsqueda infructuosa y desgaste del despacho. Que localizado el expediente con el radicado correcto, se advirtió que no se encontraba digitalizado, por lo que, una vez sea adelantada dicha gestión, se procederá de inmediato con el trámite requerido.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Alberto Alemán

Castellano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las funcionaria servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El doctor Carlos Alberto Alemán Castellano solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del

Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, desde el 3 de noviembre de 2021 se presentó desistimiento de requerimiento de entrega de depósitos judiciales y se solicitó devolución de estos a la parte demandada, sin que a la fecha se haya efectuado pronunciamiento alguno.

Respecto de las alegaciones del solicitante, las doctoras Claudia Angelica Martínez Castillo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, que el quejoso hizo incurrir en error al juzgado al presentar solicitudes bajo un radicado incorrecto, lo que conllevó a una búsqueda infructuosa y desgaste del despacho. Que localizado el expediente con el radicado correcto, se advirtió que no se encontraba digitalizado, por lo que, una vez sea adelantada dicha gestión, se procederá de inmediato con el trámite requerido.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena en dar cumplimiento a la solicitud de devolución de depósitos judiciales.

En ese sentido, observa esta corporación que lo requerido por el quejoso no ha sido tramitado por parte de la célula judicial, por lo que tendrán que verificarse las circunstancias que han llevado a la presunta mora presentada.

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: "(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes y, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Ley 2213 de 2022, se establecieron medidas para desarrollar las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20- 27 de 2020, que dispuso: "Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización".

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que la solicitud de devolución de depósitos judiciales no puede adelantarse hasta cuando el expediente se encuentre completamente digitalizado; en ese sentido, es preciso dejar sentado que, bajo la gravedad de juramento, las servidoras judiciales manifestaron que el proceso no se encuentra digitalizado en su totalidad, debido al incumplimiento de la empresa contratista encargada de esa labor.

La situación expuesta no es ajena al conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, en cuanto de manera permanente se hace seguimiento al plan de digitalización de procesos y al contrato suscrito por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de lo que se han podido evidenciar las dificultades que se han tenido, al punto que actualmente se encuentra suspendido el contrato de digitalización de expedientes, por lo que efectivamente se entiende justificada la tardanza presentada.

Así las cosas, como existe un motivo razonable y está acreditado que la demora obedece a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

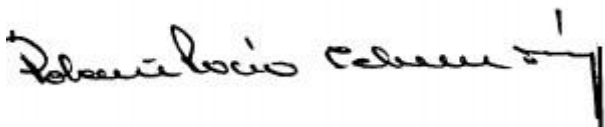
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Alberto Alemán Castellano, dentro del proceso laboral identificado con el radicado 13001310500220130010100, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a las doctoras Claudia Angelica Martínez Castillo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS